



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 18 del 24 de  
junio del 2022  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>25120 40 89 001 2019 00033 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NANCY ROCIO ROMERO PUENTES</b>

**1. Asunto por resolver**

Al Despacho, informando que la curadora ad litem debidamente notificada, contestó la demanda fuera de término.

**2. Notificación de la parte demandada.**

El 16 de mayo del 2019, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Nancy Rocío Romero Puentes. La demandada fue notificada mediante edicto de emplazamiento, ordenado en providencia del *-09 de junio del año 2021-*, ante la no comparecencia de la demandada, el Juzgado le designó curador ad-litem a quien se notificó de la demanda el 17 de marzo del 2022, contestando la demanda por fuera de término.

**3. Paso procesal a seguir.**

La demandada Romero Puentes dentro del término de traslado no presentó excepciones, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**Antecedentes**

Mediante auto del 16 de mayo del 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de NANCY ROCIO ROMERO PUENTES, por el capital contenido en los pagarés: 031116100002748, 031116100002555 y 4481850003834775, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente a la demandada, correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días y se ordenó pagar lo

adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada Romero Puentes fue notificada por edicto de emplazamiento, por no poderse notificar, fue representada por curador ad litem, quien contesto la demanda fuera del término.

### **Presupuestos Procesales**

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar estas diligencias, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte, que el trámite aplicado es el idóneo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### **Consideraciones**

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagaré creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en él se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada -NANCY ROCÍO ROMERO PUENTES-; dicho documento ofrece plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

*ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO NUEVE PESOS (\$364.183,9)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 16 de mayo del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada NANCY ROCIO ROMERO PUENTES, para el cumplimiento de las obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 16 de mayo del año 2019.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO NUEVE PESOS (\$364.183,9)**

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

**CUARTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**